



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

### PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00416-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 29. Cdn. 1), y los documentos contenidos en los Pdf. 19 a 28 de este cuaderno, se dispone:

**1º.-** Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 4º del auto calendado 10 de mayo de 2021 (Pdf. 10), reiterado en providencia de 11 de agosto del mismo año (Pdf. 17), téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante el día 17 de agosto de 2021 (Pdf. 24), mediante el cual informó que continuara con el trámite del proceso de la referencia.

**2º.-** Revisado el trámite de notificación adelantado por el citado extremo procesal (Pdf. 19 a 24. Cdn. 1), se observa que el mismo no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumple con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420-20, bajo el entendido: *“(...) de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (negrilla del Juzgado)

Nótese que dicha circunstancia no se encuentra acredita en el plenario, pues basta con mirar los documentos adjuntos a los correos electrónicos remitidos el 17 de agosto de 2021 (Pdf. 22 a 24), para establecer que no se aportó acuse de recibido, así como tampoco se acreditó por otro medio que el destinatario recibió el mensaje, tal y como se estipulo en la norma antes mencionada.

**3.-** Previamente a resolver sobre el reconocimiento de personería y la contestación de la demanda remitidos por la parte demandada el día 2 de septiembre de 2021 (Pdf. 25 a 28), se requiere a su liquidadora y/o quien haga sus veces, para que allegue poder especial en las condiciones que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez

que el escrito contentivo del poder arrimado (que al parecer fue otorgado como mensaje de datos. Pdf. 25), no cumple con lo establecido en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, indicar expresamente las direcciones de correo electrónico de los apoderados que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, debe allegar la constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la demanda Centro Nacional de Oncología S.A.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844bb97dfdb5da38b0890d57d39a715e40fb711bc153589fc1789cc9486d55b**

Documento generado en 11/01/2022 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>